

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1531/1965, de 3 de junio, sobre competencia profesional de los Gestores Administrativos y Graduados Sociales en relación con los Decretos 424/1963, de 1 de marzo, y 3501/1964, de 22 de octubre.

Al relacionarse el artículo primero del Decreto número tres mil quinientos uno/sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, sobre Colegios Oficiales de Graduados Sociales, con el Decreto cuatrocientos veinticuatro/sesenta y tres, de primero de marzo, por el que se aprobó el Estatuto Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, surgen determinadas dudas por lo que se refiere a la concurrencia profesional de los Graduados Sociales y Gestores Administrativos en la actividad de gestión dentro del campo de la Seguridad Social y Emigración, que es necesario esclarecer negando principios generales de exclusividad que no se encuentran dentro del espíritu que informa el artículo primero citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Las atribuciones que competen a los Graduados Sociales a tenor del Decreto tres mil quinientos uno/sesenta y cuatro, de veintidós de octubre, no impide la actuación concurrente de los Gestores Administrativos, de acuerdo con el Decreto cuatrocientos veinticuatro/sesenta y tres, de primero de marzo, por lo que se refiere a las gestiones y trámites de toda clase relacionados con la Seguridad Social y la Emigración, sin perjuicio de las facultades reconocidas únicamente a los Graduados Sociales para la formalización de impresos de liquidación de Seguros Sociales y tramitación de los expedientes de premios de nupcialidad o natalidad y pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o defunción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1532/1965, de 10 de junio, por el que se prorroga hasta el día 14 de agosto próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de cinc, dispuesta por Decreto número 488/1965.

El Decreto número cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo, suspendió por un plazo de dos meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de blenda, de la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

No habiéndose producido variación en las circunstancias que motivaron la suspensión, y considerando el Ministerio de Industria que debiera ampliarse dicha suspensión a todos los minerales de cinc comprendidos en la citada partida de arancel, se considera aconsejable prorrogarla en el sentido indicado por

un nuevo período de dos meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de agosto próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de noviembre de 1964 por la que se aprueban las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas «Conjunto histórico-artístico».

Ilustrísimo señor:

Vistas las instrucciones formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas en su totalidad «Conjunto histórico-artístico», y en aquellas contenidas en la lista formada por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, al amparo del artículo 29 del Reglamento de 16 de abril de 1936 para la aplicación de la Ley del Tesoro Artístico Nacional;

Vistos la vigente Ley antes citada, el Reglamento de referencia, el Decreto de 22 de julio de 1958 y los respectivos de declaración de «Conjunto histórico-artístico» o «Paraje pintoresco»,

Este Ministerio ha resuelto aprobar las instrucciones antes referidas para la tramitación de proyectos de obras en las citadas poblaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

INSTRUCCIONES PARA LA DEFENSA DE LOS CONJUNTOS HISTORICO-ARTISTICOS

Poblaciones de carácter histórico-pintoresco

Zona directamente afectada

1. Toda la población actual, así como las nuevas edificaciones perimetrales, se considerarán «Conjunto histórico-artístico» propiamente dicho, y las obras que en el mismo se proyecten

deberán someterse a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes y cumplir las condiciones que se señalen en las presentes instrucciones.

Anillo o cinturón verde

2. Alrededor de la población se establece una zona semi-rural o anillo verde, cuya anchura será de 500 metros cuando no exista Plan General de Ordenación Urbana del término municipal, aprobado, por lo menos provisionalmente, de acuerdo con la Ley de 12 de mayo de 1956 (artículo 32, 2).

Al redactarse el expresado Plan General, se fijarán los límites precisos de dicha zona, partiéndose en principio de los 500 metros, que podrán ser circunstancialmente reducidos, con el fin de ajustarse a las realidades geográficas y urbanísticas importantes.

Dentro del anillo verde, se permitirán únicamente las siguientes construcciones:

a) Edificios hoteleros o similares, proyectados a base de pequeños pabellones, con una superficie inferior al 10 por 100 del total del solar.

b) Edificios agrícolas, edificios de tipo oficial (escuelas, mataderos, etc.) y edificios religiosos, culturales o de enseñanza, con una superficie edificada inferior al 20 por 100 de la total del solar.

c) Edificios de vivienda, unifamiliares o en pequeños bloques de cuatro viviendas como máximo, con una superficie edificada igualmente inferior al 20 por 100 de la total del solar.

En los tres casos anteriores, los edificios deben proyectarse en el estilo tradicional, tener una altura máxima en las fachadas de seis metros, con dos plantas habitables como máximo, y separarse de las medianerías una distancia mínima de cuatro metros.

Condiciones de uso

3. En el casco de la población se permitirán todos los usos, con excepción de los usos industriales siguientes:

a) Talleres de cualquier tipo con motores cuya potencia sume en total más de 7 CVA.

b) Talleres o fábricas que requieren edificios con elementos de tipo industrial, tales como grandes chimeneas, depósitos visibles desde el exterior, etc., que produzcan ruidos o emanaciones inconvenientes para el ambiente general o que obliguen al paso de camiones por calles que no sean periféricas.

c) Talleres mecánicos de reparación de vehículos pesados o de máquinas agrícolas que obliguen al paso de dichos vehículos por las calles de la población o a su estacionamiento en calles o plazas no perimetrales.

4. Las industrias o talleres comprendidos en las excepciones anteriores, existentes en la fecha de aprobación de las presentes instrucciones o de declaración de «Conjuntos», se considerarán como a precario, debiendo los Ayuntamientos procurar su desaparición paulatina, con las siguientes actuaciones:

a) Considerar como «fuera de ordenación», de acuerdo con el artículo 48 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, los edificios en los cuales se hallen instaladas dichas industrias.

b) Imponer arbitrarios con fines no fiscales de tipo progresivo a los usos impropios y a los edificios en los cuales se hallen instalados.

c) Ordenar la retirada inmediata de los elementos exteriores, tales como rótulos, pinturas de colores estridentes, etcétera, que sin resultar absolutamente necesarios para el funcionamiento de la industria o taller contribuyan a la exteriorización del uso impropio, así como también de los vehículos, máquinas o parte de las mismas estacionados o colocados en la calle, frente al edificio.

5. Teniendo en cuenta que la vida económica de estos «Conjuntos» debe orientarse exclusivamente hacia la industria turística, se fomentarán en cambio los talleres de artesanía, especialmente los de artesanía artística, los de mercado turístico y los de tradición típica local.

Condiciones de volumen

6. La altura máxima de las edificaciones será la dominante en la calle o plaza, con un máximo de diez metros, medidos desde la rasante de la calle en el centro de la línea de fachada hasta la parte superior de la cornisa terminal. Sobre esta cornisa podrán construirse las cubiertas, que tendrán la

pendiente normal en la región, chimeneas, etc., y sólo en casos excepcionales, en los que no se perjudique la unidad del conjunto urbano, un cuerpo alto en forma de torre.

Condiciones de estilo

7. a) Condición general. La edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura. En ningún caso, se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región.

b) Materiales de fachada. Serán los corrientes en la localidad y región, con preferencia las piedras naturales.

Los ladrillos en ningún caso serán de tipo mecánico o fabricados mediante prensa. Los revocos serán los de cal o de colores discretos y dentro de la gama normal en la región.

Se prohíben en absoluto los mármoles pulimentados, las plaquetas de azulejo o de pasta vítrea y los otros materiales de tipo similar.

c) Huecos y voladizos. Los huecos (portales, balcones, ventanas, etcétera), se proporcionarán con arreglo a los módulos tradicionales.

Se prohíben las tribunas cerradas y los balcones con antepecho macizo, del tipo llamado «de bañeras».

d) Cubiertas. Se cuidará el aspecto de las cubiertas de los edificios, figurando la disposición de las mismas con todos sus detalles y elementos complementarios en el proyecto correspondiente. El tipo de cubierta será el usual en la región y en los edificios próximos a la misma población, sea éste de terraza plana sin alero, de teja árabe, de tierra cocida color natural, de pizarra, etc.

Todos los elementos situados sobre las cubiertas se tratarán arquitectónicamente, prohibiéndose de manera especial los depósitos de fibrocementos al descubierto y los anuncios publicitarios.

e) Paredes medianeras. Las paredes medianeras que queden al descubierto, aunque provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con los de la fachada y con el aspecto general de la población. Se prohíben en las mismas los tendidos con cemento bruñido y el asfalto y otros impermeabilizantes bituminosos al descubierto.

f) Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios. La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras, rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado, bronce u otro material de calidad, y en ningún caso en «neón», plástico, etc. Quedan absolutamente prohibidos los anuncios luminosos en color.

En los proyectos de instalaciones comerciales deberán figurar el plano de la fachada completa del edificio, a escala no menor de 1.200, y una fotografía de la misma, sea cual sea el interés artístico que presente.

g) Queda totalmente prohibida la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes.

Construcciones e instalaciones de tipo industrial y uso público

8. Depósitos elevados de abastecimiento de agua potable y casetas de transformadores de electricidad. Se proyectarán en forma tal que no perjudiquen el aspecto de conjunto de la población desde el interior ni desde el exterior, no pudiendo ser de cemento visto ni de estructura sustentante aparente de hormigón armado.

Estaciones de servicio para automóviles. En el caso de que queden emplazadas a menos de 500 metros de la población, se proyectarán con cubiertas del tipo dominante en la población y no podrán ostentar anuncios ni rótulos más altos que la línea de cornisa, la cual tendrá una altura máxima de cinco metros.

Tendidos de líneas eléctricas y telefónicas. Se cumplirá rigurosamente el artículo 34 del Reglamento de 16 de abril de 1936, de aplicación de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, el cual dice:

«Artículo 34. Queda prohibida la colocación de anuncios en los monumentos histórico-artísticos. Las Compañías de electricidad, telefónica, etc., no podrán adosar en ellos postes ni palo-

millas para sus servicios sin la previa autorización del Arquitecto de Zona, debiendo modificar los ya enclavados, a solicitud del mismo.»

Todo nuevo proyecto de instalación de tendido eléctrico dentro de la población deberá ser sometido a la aprobación de esta Dirección General, y se procurará que, por lo menos en las partes de mayor interés urbanístico, sea subterránea.

Obras de urbanización

9. Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes. En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos, previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente con un mínimo de un 30 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan a continuación:

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, enchachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa muestra aprobada por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, enchachado o canto rodado). En casos excepcionales, podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encuadrado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Terminación de las obras

10. Queda prohibido dejar las obras iniciadas, sin terminar totalmente, en lo que afecta a sus partes exteriores.

En los edificios no terminados exteriormente en la fecha de aprobación de estas instrucciones, la Dirección General de Bellas Artes podrá conceder un plazo determinado para su terminación. En el caso de que este plazo no se cumpla, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional podrá ejecutar las obras necesarias para la misma por cuenta del propietario.

Obras que requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes

11. Requieren la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes todas las obras que se deban realizar en la población y en su cinturón verde, con excepción de las siguientes:

a) Simples reformas interiores que no exijan modificaciones en las fachadas, incluyendo en estas últimas las de los patios.

b) Obras de reparación y sustitución de pavimentos interiores, mejoras interiores, retejos y obras de conservación en general.

Tramitación de los proyectos para su aprobación por la Dirección General de Bellas Artes

12. Para no entorpecer innecesariamente la realización de las obras, la tramitación del proyecto podrá iniciarse, siempre a través del Ayuntamiento, sin los formulismos ni documentos de un proyecto completo, en forma de consulta o de anteproyecto.

Con este fin, todo propietario que desee realizar una obra, sea nueva, sea de reforma, de las señaladas en el apartado anterior, elevará la correspondiente instancia al ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, a través del Ayuntamiento, el cual la remitirá a la Delegación Local, o en su defecto al Delegado provincial de Bellas Artes.

Esta instancia deberá ir acompañada de los planos, por duplicado, de las fachadas, de las plantas principales y de las cubiertas, y facultativamente, de una Memoria explicativa.

De los dos ejemplares de los planos, después de su aprobación, uno, debidamente diligenciado, se devolverá al Ayuntamiento.

Inspección de las obras por la Delegación de Bellas Artes

13. En cualquier etapa de la realización de las obras, los Delegados de Bellas Artes y los Arquitectos de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional tendrán derecho a inspeccionarlas, controlar los posibles hallazgos ar-

queológicos y, de acuerdo con el Arquitecto Director, introducir las modificaciones no esenciales que se juzguen convenientes en vistas al ambiente histórico-artístico de la población.

Acción municipal

14. Al amparo de lo que ordena la Ley de Régimen Local (artículos 101 y 243), los Ayuntamientos ejercerán una acción enérgica en lo que tenga relación con el cumplimiento de las presentes instrucciones, acción que en un plazo más o menos largo tiene que redundar en la mejora cultural y económica de la población.

Se recomienda a los Ayuntamientos la creación de Comisiones Municipales Mixtas de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico Local, integradas por elementos municipales alternando con otras personas de la localidad, sea cual sea su profesión, que posean conocimientos en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1533/1965, de 12 de junio, por el que se regula la campaña cerealista de 1965-1966.

Ante la coyuntura cerealista actual y examinados los resultados de la precedente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la campaña de cereales mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y cinco al treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil seiscientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se reguló la campaña de cereales de mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y cinco, con las variaciones que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, las normas de aplicación convenientes para abastecimiento de trigo y cereales de pienso en las provincias canarias y africanas; e igualmente para, a través del Servicio Nacional del Trigo, introducir las variaciones que resulten aconsejables en la tipificación nacional de los trigos y demás productos adquiridos por el Servicio para la campaña mil novecientos sesenta y seis-mil novecientos sesenta y siete, lo que habrá de anunciarse antes del uno de agosto del año en curso.

Artículo tercero.—El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de consumo de los agricultores molido en molinos maquileros quedará reducido a una peseta por quintal métrico de trigo.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para adoptar las medidas pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 16 de diciembre de 1964, relativa a las zonas de «preferente localización industrial agraria» y «sectores industriales agrarios de interés preferente».

Establecidas en la Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964 las normas oportunas para que las Empresas puedan acogerse a los beneficios fijados en los Decretos